



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2020-00024-00
Demandante	Lorena Margarita Álvarez Fonseca
Demandado	La Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	032
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y, en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA** a través de apoderado contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la “Resolución No. DESAJCAR18-813 del 23 de marzo del 2018” y del acto ficto que se configuró al no dar respuesta del recurso presentado contra el acto administrativo antes referido, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.



III. CONSIDERACIONES

Sobre las causas de inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para la fecha de su presentación, los cuales se señalan a continuación:

1. Individualización de las pretensiones

Dispone el inciso primero del artículo 163 del CPACA, que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”*

De acuerdo con el supuesto normativo de la anterior disposición, cuando se demande la nulidad de un acto administrativo, resulta evidente que el mismo debe ser identificado claramente por la parte accionante, tanto en las pretensiones, como en los hechos de la demanda.

En el sub examine, la parte accionante solicitó en el acápite de pretensiones, la nulidad del acto administrativo **“Resolución No. DESAJCAR18-813 del 23 de marzo del 2018”** expedido por el Director Seccional del Consejo Superior de la Judicatura de Cartagena, Bolívar, y el acto ficto o presunto por medio del cual no se emitió respuesta de fondo al recurso de apelación presentado, no obstante lo anterior, del análisis de la demanda y sus anexos, se observa que el acto administrativo por medio del cual se le negó la inclusión de una bonificación salarial a la señora Lorena Margarita Álvarez Fonseca, es la **Resolución DESAJCAR18-888 del 9 de abril del 2018**, siendo notorio que las pretensiones de la demanda no concuerdan con los anexos aportados.

Así las cosas, y, con el fin de evitar circunstancias que puedan dilatar el presente asunto, o, generar confusión al momento de ser resuelto, la parte accionante deberá subsanar la demanda; señalando de manera clara y precisa en sus pretensiones y hechos, el acto administrativo a demandar y por medio del cual se le negó a la demandante lo solicitado.



2. Derecho de postulación.

En torno al derecho de postulación, el artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En concordancia con la norma anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Revisado el poder aportado con la demanda, visible a folio 13 del expediente, se evidencia que el mismo fue otorgado por la señora Lorena Margarita Álvarez Fonseca, al doctor Ramiro Rodríguez Barrios, con el objeto de demandar a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad del acto administrativo contenido en la “Resolución No. DESAJCAR18-813 del 23 de marzo del 2018” y del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación presentado, no obstante, tal como fue referido previamente, al revisarse la demanda y sus anexos, no se advierte la existencia de un acto administrativo relacionado con ese número que niegue algún tipo de reclamación a la accionante, por lo que resulta necesario, que, con la corrección del cuerpo de la demanda, se allegue un nuevo poder, donde se identifiquen de manera clara y precisa los actos administrativos a demandar.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado N° 13001-33-33-005-2020-00024-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de apoderado judicial.



TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena: admin05cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER al doctor Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, identificado con c.c. No.1.128.044.652 y Tarjeta Profesional de Abogado No.177.002 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez